



Ubicación 58460 – 29
Condenado **DANILO MUÑOZ CARMONA**
C.C # 74355849

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **29 de mayo de 2023**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 84 del **VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023)**, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día **30 de mayo de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

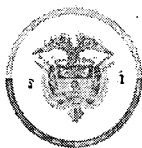
Ubicación 58460
Condenado **DANILO MUÑOZ CARMONA**
C.C # 74355849

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **31 de Mayo de 2023**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el **1 de Junio de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 24 abril 2023
Ciudad.

Pedro
1/06/23

Numero Interno	58460
Condenado a notificar	DANILO MUÑOZ CARMONA
C.C	74355849
Fecha de notificación	18 ABRIL 2023
Hora	9: 20
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 44 B SUR N° 68 C -17

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 22 marzo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

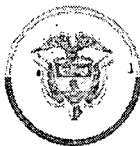
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

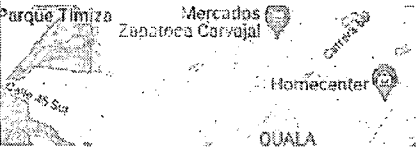
Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por un señor, quien manifiesta que el PPL había salido a comprar unas cosas. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

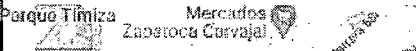
OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



- 18 abr
mar, 09:17 GMT-05:00
- samsung SM-A305G
f/1.7 1/120 3.92 mm ISO 50
- 20230418_091728.jpg
15.9 MP 4608 x 3456
- Subida desde un dispositivo
Android
- Con copia de seguridad (2.2 MB)
Calidad original. [Más información](#)
- Bogotá



- PERSONAS
- 1 rostro disponible para agregar
- DETALLES
- 18 abr
mar, 09:17 GMT-05:00
 - samsung SM-A305G
f/2.2 1/639 1.13 mm ISO 40
 - 20230418_091737.jpg
5 MP 2576 x 1932
 - Subida desde un dispositivo
Android
 - Con copia de seguridad (1.2 MB)
Calidad original. [Más información](#)
 - Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Vencido el traslado de rigor, se estudia la procedencia de revocar la prisión domiciliaria a DANILO MUÑOZ CARMONA o, en su defecto, reconocer libertad condicional.

ANTECEDENTES

El 04 de diciembre de 2015, por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a DANILO MUÑOZ CARMONA a la pena principal de 144 meses de prisión, multa de 36 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como responsable del delito de hurto calificado agravado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El penado se halla detenido por cuenta de estas diligencias desde el 29 de marzo de 2015.

El 08 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cund.), reconoció la prisión domiciliaria regulada por el artículo 38 G del CP.

El 20 de octubre de 2020, este Despacho reasumió la competencia del proceso en virtud a que el penado fijó su residencia en esta ciudad.

El 04 de noviembre de 2021, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que ejerciera su derecho a la defensa, previo al estudio de la revocatoria del beneficio, por cuanto el informe del CERVI del INPEC señaló que el sistema de monitoreo reportaba que salió de la zona de inclusión los días 06 y 13 de septiembre y 29 de octubre de 2021.

El 27 de enero de 2022, previo a resolver sobre la revocatoria se ordenó requerir al Área de Domiciliarias del INPEC para que informara las razones por las cuales no se produjo el traslado del penado al municipio de Soacha, sitio al que se había autorizado el cambio de domicilio y al CERVI para que enviara las actas de las visitas técnicas y los reportes de salidas que pudieran obedecer a fallas en el sistema o en la batería del mecanismo electrónico.

El 1º de abril de 2022, se ordenó surtir nuevamente el traslado porque los mapas de los traslados no eran legibles para el penado.

El 24 de mayo de 2022, el CERVI envió nuevos reportes de transgresiones por salida de la zona de inclusión o zona autorizada de los días 30 de enero, 01, 03, 04, 06, 07, 08, 09, 11 y 12 de febrero de 2022.

El 13 de julio de 2022 el mismo CERVI envió nuevos reportes de transgresiones por salida de la zona de inclusión los días 23 y 26 de mayo, 01, 02, 03 y 07 de junio de 2022.

El 11 de agosto de 2022, se requirió al CERVI para que informara sobre las visitas técnicas y el estado de funcionamiento del mecanismo de vigilancia electrónico y se dispuso surtir nuevo traslado del artículo 477 del CPP respecto de las nuevas transgresiones.

El penal también envió documentos para el estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

El artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, introducido por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, establece que el incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria, inclusive autoriza al INPEC o a la Policía Nacional detener inmediatamente a la persona que esté violando sus obligaciones y dejarla a disposición del juez ejecutor para que adopte las medidas correspondientes.

DANILO MUÑOZ CARMONA, fue beneficiado con la prisión domiciliaria, figura que comporta implícitamente la obligación de permanecer en su domicilio y no salir sin autorización previa del funcionario judicial, por cuanto es precisamente su residencia el sitio de reclusión.

En el presente caso el Centro de Reclusión Virtual (CERVI) del INPEC, encargado de monitorear a través del mecanismo de vigilancia electrónico instalado al penado, el cumplimiento de la medida otorgada al mismo, señaló que el sistema de monitoreo reportaba que salió de la zona de inclusión los días 06 y 13 de septiembre y 29 de octubre de 2021; 30 de enero, 01, 03, 04, 06, 07, 08, 09, 11 y 12 de febrero, 23 y 26 de mayo, 01, 02, 03 y 07 de junio de 2022.

Ante los requerimientos del despacho, el CERVI informó que el 28 de diciembre de 2021 se visitó al penado y se halló los broches de sueltos en ambos costados a lo que respondió el interno que obedece al ponerse la bota, por lo que se realiza cambio de Smart tag, correa y batería portátil puesto que no estaba recibiendo carga del cargador de pared, se asignan nuevos equipos y se envían descargas por lo que el aplicativo actualiza fecha y hora con carga al 100% con cargador conectado, además se ordenó al interno que se ubicara frente al domicilio, envían nuevamente descargas, el aplicativo actualiza señal GPS y una vez dentro de la vivienda en presencia de beacon, al parecer la señal es deficiente en el interior del inmueble, se le dan recomendaciones de tiempo y modo de carga del dispositivo, de no salir del domicilio y cuidar los equipos.

Igualmente señaló que el 12 de marzo de 2022 visitaron nuevamente el inmueble y los equipos son hallados en óptimas condiciones.

El 16 de junio de 2022, visitaron nuevamente el inmueble pero no el penado no fue hallado al contactarlo por teléfono informó que se encontraba de permiso de 72 horas el que firmó el 15 de junio en el COBOG.

El 12 de julio de 2022, realizaron nueva visita encontrando que los equipos se encuentran en buen estado, enciende sin inconveniente lo que indica que el sentenciado no lo carga o tiempo por lo que se le dan nuevas instrucciones y cumplir estrictamente las mismas.

El 12 de agosto de 2022 al revisar el mecanismo se encuentra en buen estado, se realiza limpieza del mismo y carga sin novedad.

El CERVI concluye que las transgresiones del penado generan desgaste administrativo y de logística para la verificación del equipo cada vez que el interno deja apagar el dispositivo.

Por su parte el penado, en sus diferentes descargos señaló que jamás ha salido del inmueble y los reportes pueden obedecer a que se autorizó su cambio de domicilio al municipio de Soacha pero el mismo nunca se efectuó, que el INPEC jamás lo trasladó pese a que informó de la novedad pero la respuesta que obtuvo fue la de no dejar el inmueble hasta que la guardia no lo trasladara, ello ameritó que luego de varios meses, solicitara al juez de Soacha que devolviera el proceso a este estrado por las circunstancias anotadas. Que si esta hipótesis no encaja, pudo ocurrir que el equipo de vigilancia presentara fallas pues pese a que lo carga durante cuatro horas, tal como le indicaron, se apaga a los 15 o 20 minutos, que luego de la visita técnica del 03 de septiembre de 2021, se evidenció que al caminar por el sector, el equipo presenta anomalías puesto que el sistema marcaba que estaba en otro lugar.

En escrito adicional señaló que resultaba evidente la falla del equipo si se tiene en cuenta que el 28 de diciembre de 2021 el CERVI realizó nueva visita técnica en la que se ratificó el daño.

Agregó que en el último trimestre de 2020 el INPEC realizó varias visitas y siempre lo hallaron al tiempo que le impartían órdenes telefónicas o presenciales para que saliera de la casa y se alejara de ella, luego se devolviera y que también ocurrió una noche, que no sabe si esto pueda haber marcado las transgresiones y que también le han indicado que se desplazó hasta la cárcel La Picota para reseñarlo lo que también puede ser causa de los reportes. Señaló que en su vecindad se cayeron los postes de las redes eléctricas quedando sin energía la comunidad por varios días y que esta circunstancia también causó los reportes.

Por último señaló que los días 18 y 19 de abril acudió de urgencias en busca de asistencia médica al sufrir un accidente con su equipo de carpintería. Anexo copia de la respectiva historia clínica.

Comparados los reportes del CERVI con las exculpaciones del penado se advierte fácilmente que la mayoría de sus exculpaciones no tiene ningún respaldo probatorio pues alega mal funcionamiento del equipo de monitoreo, lo es cierto es que el mismo es quien ha propiciado que el equipo se descargue al no cumplir con las recomendaciones de los técnicos pues en la primera visita se halló que el equipo funcionaba pero los broches que lo sostiene se hallaban sueltos y ello impedía que se realizara la carga en debida forma, por eso los técnicos prefirieron retirar el equipo y reemplazarlo quedando operando perfectamente, de manera que los reportes no obedecían a fallas en la carga del equipo.

Igualmente, las pruebas realizadas con los equipos el 28 de diciembre indican que generaba de manera perfecta la señal cuando le indicaron al penado que saliera del inmueble y que lo único que se consignó era que la señal era débil al interior del inmueble, lo que indica que fuera de él reportaba perfectamente.

Si bien el penado, señala que el sector estuvo sin energía varios días, no indicó cuales ni tampoco informó oportunamente de dicha novedad, pero se supone que fueron días seguidos, de manera que los reportes de unos días seguidos se podrían justificar por dicha vicisitud pero los demás quedarían sin justificación, pues mirese que, dejando de lado los reportes del 2020, no se trató de unos pocos días en un solo mes sino que comprenden los días 30 de enero, 01, 03, 04, 06, 07, 08, 09, 11 y 12 de febrero, 23 y 26 de mayo, 01, 02, 03 y 07 de junio de 2022, sin contar los que ha continuado generando el sistema y que ha aportado el CERVI, con sus respectivos mapas que indican cada una de las diferentes rutas a los sitios que se traslada desde su domicilio, de manera que no se trata de situaciones aisladas sino que se convirtió en una actividad recurrente, de manera que resulta flagrante su inobservancia a la obligación de permanecer en su domicilio y no salir sin la autorización respectiva, al tiempo que su desobediente manera de actuar repercute en el proceso resocializador.

Salir del domicilio de esta manera, a la hora que desee, sin restricción alguna y sin ninguna justificación, afecta la continuidad del beneficio, pues recuérdese que la prisión domiciliaria es una medida sustitutiva de la encarcelación y no un beneficio liberatorio que le permita al reo salir cuando le parezca o considere que es justificado, pues entiéndase que sigue detenido con la diferencia que el establecimiento intramural es su casa, y al defraudar esa confianza que el Estado, en cabeza del juez ejecutor, ha depositado en él, amerita la revocatoria del subrogado.

Entonces como el infractor está purgando una pena privativa de la libertad y ello genera limitación a su derecho de locomoción, por lo que así se le haya reconocido la prisión domiciliaria no conlleva per se a desconocer las funciones de prevención general y especial, porque al tener la condición de sentenciado y hasta que no cumpla su pena, no puede pretender que se le brinde un trato especial y se le permita seguir su vida como si ya hubiere recobrado la libertad, y se tratara de cualquier ciudadano.

Es más, ha seguido comportándose de dicha manera porque, como se dijo, el CERVI envió nuevos reportes, lo que evidencia que su conducta desobligante la continua ejecutando lo que significa que el penado no atiende sus obligaciones y sigue actuando como si su libertad de locomoción no tuviera restricción alguna.

En ese orden de ideas y sin más miramientos, el Despacho revocará el beneficio de la prisión domiciliaria concedida a DANILO MUÑOZ CARMONA, con la aclaración que no hay lugar a hacer efectiva la caución en la medida que el ejecutor que otorgó el beneficio prescindió de ella. En consecuencia, se dispone el TRASLADO inmediato del penado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, en la que deberá seguir cumpliendo la pena y para lo cual, se enviará copia de esta decisión a la aludida Dirección para que proceda de conformidad.

Igualmente, como el penado no permanece en su domicilio, existen altas probabilidades que la anterior orden no se cumpla, por lo que se librará de manera adicional la correspondiente orden de captura, para que de una u otra forma se logre recluir en el penal al infractor.

Debe aclararse que el tiempo que el penado ha permanecido desde el 31 de octubre de 2016 se contabiliza hasta el día de hoy, pero todos y cada uno de los días que no ha cumplido la reclusión no se computarán a la hora de contabilizar el tiempo purgado.

Lo anterior en razón a que la Corte Suprema de Justicia ha sentado las siguientes pautas en estos casos concretos:

"i) El status jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica -de detenido- varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad." (Subraya el Despacho).

Conforme con el anterior extracto, es claro, que no se puede contabilizar el monto de la pena que ha descontado el detenido en su domicilio hasta la fecha en que cometa la primera transgresión puesto que, pese a ello, mantiene su condición de detenido y ella no cambia hasta tanto no se profiera una decisión judicial que la modifique.

Igualmente, cuando se revoca la prisión domiciliaria debe ordenarse el traslado inmediato del penado al centro de reclusión, y de no cumplirse la orden, el tiempo que transcurra desde ese momento hasta que efectivamente sea capturado o

trasladado, no será computado, como bien lo explicó la Corte en la misma decisión:

"Cuando el juzgado executor dispuso revocar la prisión domiciliaria de la que venía gozando (...), ha debido disponer su traslado inmediato al centro carcelario para que allí continuara purgando la condena. (...)

Puede concluirse, entonces, que al menos dentro de ese rango temporal, el ahora accionante evadió la acción de la justicia y por ende, no podía tenerse dicho lapso como parte de la pena purgada".

Diferente situación se presenta cuando el condenado recluido en su domicilio lo abandona definitivamente o es capturado en flagrancia y detenido cometiendo nuevo delito, en el que además se le impone medida restrictiva intramural, en cuyos casos, la pena que ha purgado se contabiliza hasta la fecha del abandono o de la captura.

En este caso no se trató del abandono permanente de su sitio de residencia y que luego no se conociera su paradero, sino que se demostró con los diferentes informes que sale permanente del domicilio, lo que significa que sigue residiendo en el mismo sitio, por lo que en este caso no se configura una posible fuga de presos que ameritará la compulsión de copias.

Contabilizar su detención hasta el momento en que se produzca la primera falta, desconoce no sólo el derecho a la defensa sino al debido proceso, puesto que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla la posibilidad que el penado ejerza el derecho de contradicción y responda por sus incumplimientos a las obligaciones impuestas, lo que significa que debe surtir un traslado previo para el efecto, cuyos lapsos están contemplados en dicha codificación a los que debe sumarse el tiempo que el Despacho se tome para resolver que, como se sabe, no es inmediato, puesto que debe someterse al turno que le corresponda de acuerdo al orden de ingreso, y que por ende, dichos periplos no pueden atribuirse al penado en la medida que aún sigue en su residencia con el status de detenido.

Mírese que la consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de permanecer en la residencia no es otra que la revocatoria del beneficio de modo que al restarle el tiempo que transcurre desde la transgresión hasta la fecha del auto en la que se revoca la medida, vulnera, como ya se dijo, el derecho de defensa y el debido proceso, si se tiene en cuenta que los términos que contempló el legislador para resolver la situación se le imputarían al penado y no al Estado.

Si el legislador hubiera contemplado la posibilidad de revocar el beneficio de manera inmediata sin brindarle la oportunidad al infractor de explicar la situación, hubiese ordenado su aprehensión inmediata, pero ello no es así, pues el artículo 29 F del Estatuto Penitenciario, en su inciso segundo señala que una vez sorprendido en el incumplimiento de la medida, la autoridad policiva o penitenciaria detendrá inmediatamente al penado y lo dejará a disposición del juez executor para adoptar las decisiones correspondientes, es decir, para ordenar el traslado previo al estudio de la revocatoria.

¹ STP11809-2019 Rad. 104771 del 03/09/2019 MP. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

En claro este aspecto, tenemos que como el penado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 29 de marzo de 2015, significa que hasta la fecha de esta providencia ha descontado 95 meses 23 días a los que se debe agregar y las redenciones reconocidas el 03/04/2017, (01 m 18,5 d), 17/08/2018, (05 m 22 d) y 08/05/2020 (05 m 18,5 d) con lo que totaliza 106 meses 23 días y en esa medida le restaría por purgar 37 meses 07 días de la pena de 144 meses de prisión impuesta.

A esa cantidad se sumarán todos y cada uno de los días que no ha purgado la sanción en su domicilio conforme con los reportes de salidas sin permiso de la residencia documentados por el CERVI, de la siguiente manera:

Septiembre 2021:	02 días
Octubre 2021:	01 días
Enero de 2022:	01 días
Febrero 2022:	09 días
Mayo 2022:	02 días
Junio 2022:	04 días

Total	19 días
-------	---------

Dicha cantidad equivale a 19 días que sumados a los 37 meses 07 días que le restan de la pena arroja 37 meses 26 días que deberá purgar en prisión, pero a esta cantidad se deben sumar los reportes que han llegado luego del traslado y los que se reporten hasta el día de hoy, los mismos también se descontarán y deberá purgarlos. Para el efecto se oficiará al CERVI para que envíe las novedades que registre el penado desde el 07 de junio de 2022, para lo que se requerirá que sean legibles ojala en medio magnéticos para poderlos ampliar y verificar de manera clara las fechas de las transgresiones.

Lo anterior, con fundamento en la decisión del 21 de junio de 2013, proferida por la Sala de Decisión Penal presidida por el Magistrado GERSÓN CHAVERRA CASTRO del Tribunal Superior de Bogotá, dentro de una acción constitucional que ordenó, en un caso similar, al Juzgado 14 Ejecutor de esta ciudad "proceda a realizar el trámite para emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la petición de libertad por pena cumplida elevada por FERNEY ESTEBAN PACHECO AVILEZ, el 6 de diciembre 2012, lo que se debe hacerse en un término no mayor a cinco (5) días, tomando en consideración el tiempo en que éste ha estado en privación efectiva de la libertad y bajo el mecanismo de vigilancia electrónica, descontando como tiempo no cumplido de la sanción, únicamente los días que el centro de monitoreo del Inpec, certifique como transgresiones o violaciones al sistema de vigilancia electrónica para este trámite el Juzgado puede solicitar al Centro penitenciario un reporte a fin de verificar, en concreto, si los informes allegados son completos o existen otras infracciones que deban ser consideradas para la decisión a adoptar...".

De la libertad condicional

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional que el penado acompañe a su

solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Para el efecto se aportaron dichos documentos, entre ellos la resolución favorable 3818 del 30 de agosto de 2022.

Por su parte, el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena:
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Respecto al primer requisito, se tiene que el monto que ha descontado de la pena se estableció en el acápite anterior, es decir que ha purgado 106 meses 23 días, que superan los 86 meses 12 días correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 144 meses de prisión impuesta, lo que significa que el condenado ha superado el tope objetivo exigido por la ley.

Cumplido el factor objetivo, el segundo presupuesto de la prerrogativa se contrae a la verificación de "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al revisar la última cartilla biográfica que existe en el proceso, se advierte que durante su reclusión su conducta fue calificada, en la primeras tres oportunidades como buena, mientras que en las restantes, en grado ejemplar, a excepción de dos de ellas que fueron buenas, además no existe anotación o informe alguno que indique sanciones disciplinarias.

Pese a lo anterior, en este mismo proveído viene de revocarse la prisión domiciliaria que disfrutaba por el incumplimiento reiterado de la obligación de permanecer en su domicilio y no salir sin el permiso exigido, de manera que así el penal acredite su buen comportamiento y hubiera expedido resolución favorable, tal situación no

significa que su conducta durante la ejecución de la sanción se deba calificar de similar manera, si se tiene en cuenta que al sentenciado le fue otorgado un mecanismo sustitutivo de la pena que conllevaba el cumplimiento de algunas sencillas obligaciones, pero que por su incumplimiento se revocó el beneficio, situación que a las claras deja entrever el irrespeto a los compromisos adquiridos con el Estado, al tiempo que dicha circunstancia desdice de su adecuado comportamiento en el curso de su reclusión como del proceso de resocialización y, de paso, desdibuja la presunción que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

La sanción a su incumplimiento se traducirá en su traslado al centro penitenciario, pues la administración de justicia debe garantizar el efectivo cumplimiento de la condena, asegurando de ese modo no sólo la función de prevención especial asignada a la pena, sino la de prevención general, que se refleja en la garantía que tiene la comunidad de observar que quienes han transgredido el ordenamiento jurídico sean efectivamente sancionados y sometidos al poder punitivo del Estado, con todas sus consecuencias y dicha aflicción no se convierta en una burla.

De todas formas, la valoración de su comportamiento debe comprender todo el tiempo de su detención, por lo que dicha situación se podría compensar con sus buenas calificaciones anteriores al reconocimiento de la gracia, y de hecho así lo ha realizado este Despacho en otros casos en que los penados han reportado calificaciones regulares e inclusive malas, pero cuando existen múltiples faltas a las obligaciones impuestas cuando disfrutaban de un beneficio la situación se torna más compleja para el infractor.

Un correctivo de esta naturaleza para una persona que le falló a la sociedad y por ende que fue condenada y sometida a readaptarse y resocializarse para poder reintegrarse al mismo seno del que fue extraído, y en el curso de ese proceso sigue mostrando actos reprochables, se convierten en circunstancias que permiten suponer con fundada razón que existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena hasta su culminación, pues evidencian que los fines de la misma no se han cumplido de manera cabal.

Precisamente el fin fundamental de la función de la pena no es otro que la resocialización, que complementada con el artículo 10 del Estatuto Penitenciario, refleja que ella se puede verificar a través del "examen de su personalidad, la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario", y de esta manera el reo se pueda reintegrar a la sociedad en condiciones distintas a las que ingresó al penal y por ello es que la aplicación de las disposiciones legales en este estadio procesal, debe hacerse dentro de ese contexto, razón por la cual la conducta del penado en su sitio de reclusión, durante todo su confinamiento permite determinar si avanzó o no en el proceso de resocialización para que pueda acceder al subrogado.

Entonces al advertir que en estos aspectos el comportamiento del penado no es un modelo a seguir, pues si no acató simples reglas de fácil cumplimiento para disfrutar de la reclusión en su domicilio, tampoco puede esperarse que cumpla con las normas sociales que le permitan desenvolverse adecuadamente al interior del conglomerado.

Así las cosas, resulta apenas natural que los beneficios de los que podría seguir gozando se hayan perdido y, como consecuencia de su rebeldía, deba continuar purgando la pena, precisamente para que se cumplan los fines de la sanción, en la medida que con su actuar dicha evolución ha sufrido un abrupto retroceso que amerita la continuación del tratamiento penitenciario hasta cumplir la totalidad de la pena.

Al no acreditarse de manera íntegra este aspecto exigido por el legislador, la libertad condicional invocada se negará.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada al penado DANILO MUÑOZ CARMONA, identificado con la C.C. 74.355.849, por las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR a DANILO MUÑOZ CARMONA, la libertad condicional por lo expuesto en el acápite anterior.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección del Centro Carcelario La Picota de esta ciudad, para que disponga el traslado inmediato del penado DANILO MUÑOZ CARMONA, de su residencia a ese Centro de reclusión, para ejecutar intramuralmente la pena impuesta, para lo cual, se enviará copia de esta decisión. Adicionalmente, EXPEDIR en forma inmediata orden de captura en su contra.

CUARTO: OFICIAR al CERVI del INPEC para que envíe los reportes de transgresiones que registre MUÑOZ CARMONA a partir del 07 de junio de 2022, de los que se requerirá sean legibles, en medio magnético y formato PDF para poderlos ampliar y verificar de manera clara las fechas de las transgresiones.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, lo que no impide que el traslado al centro de reclusión o la captura se cumplan de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha

23/05/23

La anterior Providencia

La Secretaria

Notifiqué por



ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 029 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
DANILO MUÑOZ CARMONA
CALLE 44 B SUR No. 68C 17
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2156

NUMERO INTERNO 58460
REF: PROCESO: No. 110016000015201502860
C.C: 74355849

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE **COMUNICO** PROVIDENCIA INTERLOCUTORIA N° 2023-03-084 DEL 22 DE MARZO DE 2023, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DECIDE **REVOCAR EL BENEFICIO DE LA PRISION DOMICILIARIA Y NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 18 DE ABRIL DE 2023, NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ANDREA CAROLINA QUINTERO QUINTERO
ESCRIBIENTE

Remito AI 84 de 22-3-2023 proceso NI 58460-29 para su debida notificacion y demás fines

☐

X1.

..

.

Microsoft Outlook

Para:

hectorwruizcas@gmail.com
Jue 27/04/2023 15:33

Remito AI 84 de 22-3-2023 proceso NI 58460-29 para su debida notificacion y demás fines
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

hectorwruizcas@gmail.com (hectorwruizcas@gmail.com)

Asunto: Remito AI 84 de 22-3-2023 proceso NI 58460-29 para su debida notificacion y demás fines

**Juzgado 29 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, accionante
DANILO MUÑOZ CARMONA C.C. 74355849, CUI 11001600001520, numero interno
2016000432, Delito lesiones personales dolosas y fabricación trafico parte o tenencia de
arma de fuego,...**

Hector William Ruiz Castiblanco <hectorwruizcas@gmail.com>

Jue 27/04/2023 11:20 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En mi calidad de representante legal del condenado solicito respetuosamente a su señoría revocar el auto proferido y en subsidio apelar, en el que se priva de la prisión domiciliaria al señor DANILO MUÑOZ CARMONA, persona que ha cumplido con rigurosidad su condena desarrollando en su domicilio una actividad como es la de carpintero, actividad que realiza a la comunidad del barrio donde se encuentra su prisión domiciliaria, por esta labor recibe dineros que le ayudan a su manutención y la de su familia. El señor DANILO MUÑOZ CARMONA tiene un dispositivo que le colocaron desde el momento que inició la prisión domiciliaria, dispositivo que no ha funcionando bien como se ha manifestado en escritos anteriores y como se puede corroborar con los diferentes informes que han realizado funcionarios del Inpec y técnicos de los dispositivos.

se cometería un error al trasladarlo a la intramural puesto que perdería la resocialización que ha venido logrando en su actividad laboral en la comunidad en donde se encuentra su prisión domiciliaria. Ha sido motivo de confusión el informe de diferentes transgresiones que toma su señoría para llegar a cambiar el lugar de prisión y es como se ha repetido la falta de buen funcionamiento del dispositivo, además se han realizado visitas en momentos en que el señor DANILO MUÑOZ CARMONA se encuentra de permiso autorizado por ustedes, como se puede corroborar en las presentaciones realizadas en la picota.

Pido a su señoría estudiar a fondo el caso de mi prohijado quien ya cumplio termino para tener el beneficio de la libertad condicional y así poder desarrollar a plenitud su labor de carpintería a domicilio y sacar adelante su familia y su futuro.

Agradezco el estudios que realice a mi petición

--

HECTOR WILLIAM RUIZ C.
FUNDACION RECUPEREMOS EL VERDE
Carrera 15 No. 83 - 11
Tel./ Fax 257 10 26
Cel. 315 850 24 24
e-mail. hectorwruizcas@gmail.com
e-mail recuperemoselverde@gmail.com